JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho, (18) de enero de del año dos mil veintiuno (2021)

RAD. No. 0800140530072019-00750-00

PROCESO : EJECUTIVO – MENOR CUANTÌA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO : LUZ KARINA URBINA PALACIOS
PROVIDENCIA : SENTENCIA 15/01/2021 – AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÒN

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO DE OCCIDENTE por intermedio de apoderado contra LIZ KARINA URBINA PALACIOS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La demandado LIZ KARINA URBINA PALACIOS Suscribió a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE un (1) título valor (PAGARE), por la suma de **$ 51.260.759.00** por concepto de capital exigible desde el 26 de octubre de 2019, constituido en el pagare de fecha 26 de julio de 2017.

Que las obligaciones contenidas en los referidos título valor (PAGARE), no han sido cancelada, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que prestan mérito ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el art 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado LIZ KARINA URBINA PALACIOS. A pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas:

- Por la suma de $51.260.759. por concepto de capital, constituido en el pagare No. 2C615202 de fecha 26 de octubre de 2019

- Por la suma de $3.918.011, correspondiente a intereses corrientes causados y liquidados sobre cada cuota dejadas de cancelar desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en que se declaró el plazo vencido.

- Por la suma de $3.615.214 como intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado as la tasa máxima permitida por la ley desde el 26 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación.

- Las cuotas vencidas, más intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera desde que se causaron hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de DICIEMBRE 05 de 2019, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada LIZ KARINA URBINA PALACIOS, Al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de $51.260.759. por concepto de capital, constituido en el pagare No. 2C615202 de fecha 26 de octubre de 2019, constituido en el pagare de fecha 26 de julio de 2017, mas los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total.

RAD. No. 08001405300720190075000
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA : LUZ KARINA URBINA PALACIOS
PROVIDENCIA : AUTO 18/01/2020 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

- Por la suma de $3.918.011, correspondiente a intereses corrientes causados y liquidados sobre cada cuota dejadas de cancelar desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, fecha en que se declaró el plazo vencido.

- Por la suma de $3.615.214 como intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado as la tasa máxima permitida por la ley desde el 26 de octubre de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación.

En el caso que nos ocupa, la demandada LIZ KARINA URBINA PALACIOS, quedo formalmente notificada por aviso de acuerdo con lo establecido en el art 291, 292 del C.G.P.

El tiempo ha vencido y no se presentaron excepciones por parte de la demandada.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada LIZ KARINA URBINA PALACIOS. Tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

RAD. No. 08001405300720190075000
PROCESO : EJECUTIVO – MENOR
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADA : LUZ KARINA URBINA PALACIOS
PROVIDENCIA : AUTO 18/01/2020 - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.- Rematése los bienes trabados en éste asunto si los hubiese y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($2.949.699)**

6.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada **LIZ KARINA URBINA PALACIOS**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec79675abe61963fc84ab35844989fb5f1f10dae5fb23a142c0e50afc3e89381

Documento generado en 18/01/2021 09:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica